



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0379

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2005ER48565 del 30 de diciembre de 2005 Reclamo No. L162005-551 el señor MARIO CIFUENTES T. Grupo Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, solicita que se haga visita al inmueble la calle 3 No 50 B-05 de esta ciudad, donde se localiza una maquina extrusora que utiliza el negocio de reciclaje por denuncia interpuesta por Hernando Navarrete Malagón, por presunta contaminación sonora que genera dicho establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que se practicó visita el 22 de febrero del 2006 , en atención al radicado ER48565 del 30 de diciembre de 2005 por funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental al inmueble localizado en la calle 3 No 50 B-05 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 2704 del 17 de marzo de 2006 en el cual se observo lo siguiente :

- *"El sector donde se encuentra ubicado el inmueble es en una zona de uso Residencial.*
- *La actividad que se realiza es la de negocio de reciclaje.*
- *La fuente de emisión : molino, trituradora y compresor*
- *La medición se hizo al frente de la vivienda generadora de la emisión sonora.*
- *Que de acuerdo a los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para una fuente de*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

AUTO No. 0379

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- *emisión de 3 (m) para una hora de registro de las 11: 55 A. M. a las 12:10 P. M. arrojando los valores de un Leq dB(A) de 77.7, un LMax dB(A) de 78.8, L90 de 75.1 y un LPeak dB(A) de 106.1.*
- *Que: el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud para un horario diurno. "*

Que de acuerdo con los resultados obtenidos de la medición de la presión sonora generada por la empresa Reciplas La 50, la cual realiza una actividad de reciclaje de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución No 8321/83 de Minsalud, donde se estipula que para una zona de uso Residencial General (RG) el nivel de presión sonora en dB(A) en el período diurno es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el período nocturno, se considera que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO en el horario Diurno, aceptados por norma, con registros durante los 15 minutos de 77.7 decibeles.

Que en atención al radicado ER39963 del 04 de septiembre de 2006, memorando IE704 del 23 de mayo de 2006 se hizo visita de seguimiento por funcionarios de la parte técnica de la Entidad, y se emitió el concepto Técnico No. 8473 del 15 de noviembre de 2006 el cual se observo lo siguiente :

- *"(i) Que donde se localiza la empresa Reciplas La 50 es un sector residencial (ii) a su alrededor hay establecimientos de comercio los cuales no generan mayores emisiones sonoras, (ii) sobre el sector hay un alto flujo vehicular por la calle 3, (iii) la actividad se realiza de lunes a viernes de 7:00 A. M., a 5: 00 P.M., (iii) que de acuerdo a los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para una fuente de emisión de 1.5 m arrojando los valores de un Leq dB(A) de 77.9, un LMax dB(A) de 88.2, Leq R de 70.6, y un Leq C de un valor 77.0. (iv) que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0379

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que el concepto técnico No. 2704 del 17 de marzo de 2006, determinó que la empresa denominada "Reciplas La 50", ubicada en la calle 3 No 50 B-05 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, empresa dedicada al negocio de reciclaje no cumple de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso Residencial General (RG) el nivel de presión sonora en dB(A) en el período diurno es de 65 dB(A) y en el período nocturno es de 45 dB(A) se considera que el generador de la emisión INCUMPLIO con los niveles máximos permisibles en el horario Diurno aceptados por Norma, con registro durante los 15 minutos arrojando un resultado de 77.7 decibeles.

Que se observa que la empresa denominada RECIPLAS LA 50 de acuerdo con los resultados obtenidos de la medición con la norma la Resolución No. 8321/83 causa un gran aporte sonoro a las viviendas colindantes perturbando la tranquilidad de los residentes del sector.

Que de acuerdo a las visitas practicadas por los funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Entidad, a la Empresa Reciplas La 50, ubicada en la calle 3 No 50 B-05 de esta ciudad, se pudo determinar que realizan actividades de lunes a viernes de 7: 00 A. M. a las 5:00 P. M., y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006 se considero que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario diurno.

Que en consecuencia de lo anterior, se establece que : los decibeles sonoros generados por el molino (trituradora) y compresor de la Empresa en mención al realizar las actividades produce un gran aporte de contaminación sonora a las viviendas colindantes perturbando la tranquilidad de los residentes del sector de conformidad con la resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0379

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

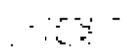
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, como facultad la de regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece *"Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0379

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de la misma forma el artículo 23 del Decreto 948/95, establece el Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales, señalando que "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes."

Que el artículo 117 establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que de conformidad con la Resolución No 0627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario nocturno.

Que el artículo 28 de la resolución No. 0627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de conformidad, con el artículo 29 de la resolución 0627/06 señala que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0379

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Que según lo consagrado en los Artículos 196 y 197 del Decreto 1594 de 1984, el proceso sancionatorio, se iniciará entre otras causas de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho está investido para iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos a la empresa RECIPLA LA 50 ubicada en la calle 3 No 550 B-05 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la empresa RECIPLAS LA 50 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 3 No 50 B-05 localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente por generar niveles sonoros a sectores vecinos o inmersos, que se aprecia en el muro colindante afectando la viviendas del sector, de conformidad con la normalidad ambiental vigente en materia de ruido (Decreto 948 de 1995 y Resolución 627 de 2006).

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo :

- **Cargo Único :** Presuntamente por sobre pasar los decibeles permitidos por la norma la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0379

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO TERCERO: La empresa Reciplas La 50, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o quien haga sus veces y/o a través de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa RECIPLAS LA 50, ubicada en la calle 3 No 50B-05 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 02 MAR 2007.


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Martha Garzón B
Exp -DM-06-07-145